Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI°
Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: XXX

San Miguel de Tucumán, 13 febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: **"P.A.V. c/ J.J.J. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. n° XXX – Ingreso: 14/12/2025), y;

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a despacho para resolver el pedido de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el proveído de fecha 10/02/2025. En fecha 14/12/2025 se presenta el letrado Juan Pablo Díaz Osán, en su carácter de apoderado de la Sra. A.V.P., quien a su vez actúa en nombre y representación de su hijo menor de edad, L.M. (DNI N° XXX).

Solicita, a fin de resguardar de manera inmediata la integridad psicofísica y la intimidad del adolescente, la adopción de las siguientes medidas cautelares: 1) Cese inmediato de toda publicación, difusión o transmisión de material íntimo del menor; 2) Orden de retiro o bloqueo del contenido en redes sociales y plataformas digitales; 3) Secuestro y resguardo judicial de los teléfonos celulares, tablets o computadoras de las demandadas y sus progenitores; 4) Prohibición de acercamiento o contacto digital hacia el menor; 5) Intervención del equipo técnico interdisciplinario para evaluación psicológica urgente; 6) Citación de autoridades del Instituto S.C.J.H.E. para informar medidas adoptadas. Señala que las medidas se fundan en el art. 273 del CPCC y en el principio del interés superior del niño (art. 3 CDN). Asimismo, pide que se disponga embargo preventivo sobre bienes de los progenitores demandados, para garantizar el cumplimiento de la condena.

Como sustento de la pretensión cautelar, promueve demanda por daños y perjuicios contra las niñas A.P.J. (DNI N° XXX, 13 años) y M.V.R. (DNI N° XXX, 13 años), disponiendo que sean notificadas en sus respectivos domicilios junto con sus progenitores: J.J.J. (…) y C.R.L. (…) en el primer caso; y V.H.R. (…) y C.L.S. (…) en el segundo.

La acción tiene por objeto la reparación integral de los daños sufridos por el niño L., reclamando la suma de $8.100.000, comprensiva de los siguientes rubros: a) daño moral ($2.500.000); b) daño psicológico ($3.000.000); c) daño a la imagen ($1.800.000); d) daño emergente

($300.000); y e) pérdida de chance ($500.000), todos ellos derivados —según afirma— de la vulneración de derechos personalísimos del menor de edad, con fundamento en los arts. 1737, 1740 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Manifiesta que el presente proceso se promueve en resguardo de los derechos personalísimos del niño L., quien, en razón de su edad y grado de madurez, interviene en autos con ejercicio progresivo de sus derechos, conforme lo dispuesto por el Art. 26 del Código Civil y Comercial de la Nación, el Art. 12 de la CDN y el principio del interés superior del niño. Señala que, si bien la acción es promovida por su madre, Sra. A.V.P., en su carácter de representante legal, el adolescente cuenta con asistencia letrada propia, ejerciendo su derecho a ser oído, a participar activamente en las decisiones que lo afectan y a la tutela judicial efectiva. Sostiene que la presente actuación se adecua al estándar normativo y jurisprudencial que reconoce a los adolescentes como sujetos plenos de derechos, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos personalísimos tales como la intimidad, la imagen, el honor y la integridad psicofísica.

En cuanto a los hechos, relata que el día 07/10/2025 la Sra. A.V.P. fue convocada al Instituto educativo, a raíz de una descompensación sufrida por su hijo L. (14 años), alumno de 2° año “B”, turno mañana.

Refiere que, al arribar al establecimiento, fue recibida por la rectora Á. B. y la preceptora R.S., quienes le informaron que dos alumnas del mismo curso —A.P. y M.V.— habrían sustraído el teléfono celular de L. de su mochila, trasladándolo al baño de mujeres, donde habrían accedido a su contenido privado, copiado videos de carácter íntimo y difundido dicho material entre otros compañeros.

Indica que el niño manifestó que, mientras se encontraba jugando en la cancha del colegio, las mencionadas alumnas le solicitaron el teléfono “para sacarse fotos”, a lo que se negó. Minutos después, una compañera le advirtió que ambas habrían tomado el dispositivo y se encontraban manipulándolo en el baño. La preceptora S. acudió al lugar y recuperó el teléfono, constatando lo sucedido.

No obstante ello, afirma que parte del contenido ya habría sido compartido. Señala que el primer receptor fue un alumno identificado como M.Z., quien lo habría reenviado a otros estudiantes, entre ellos M.G., quien finalmente alertó a M.M. —hermana de L.— sobre la circulación de los videos.

Agrega que, pese a la gravedad del hecho y a que el mismo se habría desarrollado dentro del establecimiento educativo y en horario escolar, las autoridades del colegio manifestaron que no podían intervenir institucionalmente y se negaron a proporcionar los datos de las alumnas involucradas y de sus progenitores o tutores.

Ofrece como prueba: 1) documental; 2) testimonial (compañeros y docentes); 3) informativa (al Instituto y a plataformas digitales); 4) pericial psicológica; y 5) pericial informática.

II. Ingresando al análisis de la cuestión traída a estudio y resolución, comenzaré puntualizando que toda medida precautoria tiene como finalidad asegurar la oportuna actuación jurisdiccional; es decir, garantizar que no se tornen ilusorios los derechos que se reconozcan eventualmente en la sentencia definitiva. De manera tal que la garantía cautelar está destinada a dar tiempo a la justicia para que cumpla eficazmente su obra, restableciendo de un modo definitivo la observancia del Derecho.

Lo que se procura con esta medida es, entonces, asegurar el resultado práctico de la sentencia que debe recaer en el proceso, evitando que la justicia se vuelva ineficaz por un pronunciamiento de imposible cumplimiento.

Es menester, para la concesión de la cautelar, que se encuentren cumplimentados los requisitos exigidos por el Art. 273 del CPCCT; es decir, los recaudos de la verosimilitud del derecho, la urgencia de la medida o peligro en la demora y la contracautela. De la observancia de los mismos dependerá la procedencia o improcedencia de la cautelar solicitada.

No obstante ello, advierto que, en el caso bajo examen, el objeto del proceso principal involucra la eventual vulneración de derechos personalísimos de un niño —intimidad, imagen, honor e integridad psicofísica—, lo que impone que el examen de los presupuestos cautelares se realice a la luz del bloque de la constitucionalidad y del régimen de protección integral de los NNyA.

En tal sentido, la CDN —con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN)—, establece en su Art. 3 el principio del interés superior del niño como pauta rectora en toda decisión que lo involucre. Por otra parte, en su Art. 4 impone la obligación de los Estados Partes de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos allí reconocidos. Adicionalmente, aprecio que el Art. 16 prevé: "1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

En igual dirección, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los NNyA reconoce expresamente su derecho a la integridad física, sexual, psíquica y moral (Art. 9), el derecho a la vida privada e intimidad familiar (Art. 10) y el derecho a la dignidad, reputación e imagen, prohibiendo la exposición, difusión o divulgación de datos, informaciones o imágenes que permitan su identificación cuando ello lesione su dignidad o constituya una injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada (Art. 22).

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art. 19),

también con jerarquía constitucional, dispone que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Este mandato de protección reforzada no es meramente declarativo, sino operativo y exigible en sede jurisdiccional.

En este mismo marco se inscriben las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (a las que adhirió el Alto Tribunal local mediante Acordadas N° 600/19 y 515/2013). Las mismas reconocen expresamente a los NNyA como sujetos en condición de vulnerabilidad, y exhortan a los órganos judiciales a adoptar medidas de adecuación procesal que aseguren una tutela judicial efectiva, pronta y diferenciada cuando sus derechos se encuentran comprometidos. Asimismo, según la Regla N° 24 los Jueces somos destinatarios expresos de dichas directrices.

Desde esta perspectiva, la tutela judicial efectiva en materia de derechos de los NNyA exige respuestas oportunas, adecuadas y proporcionales, especialmente cuando se encuentran en juego contenidos digitales cuya eventual viralización puede ocasionar daños de difícil o imposible reparación ulterior.

En consecuencia, el análisis de los presupuestos cautelares en autos no puede realizarse con prescindencia de este marco normativo que coloca a los NNyA como sujetos de preferente tutela constitucional e impone al órgano jurisdiccional un deber de protección reforzado.

III. Análisis de las medidas solicitadas. Sentado lo anterior, corresponde analizar, de manera individualizada, cada una de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, verificando en relación con cada una de ellas la concurrencia de los recaudos previstos por el Art. 273 del CPCyCT y su adecuación al estándar de protección reforzada antes delineado.

III.a. Cese inmediato de toda publicación, difusión o transmisión de material íntimo del menor.

En lo que respecta a este pedido cautelar, corresponde efectuar una delimitación precisa del alcance de la medida solicitada, atendiendo a las constancias que obran en autos y a los presupuestos que gobiernan la procedencia de la tutela cautelar.

De la presentación inicial surge la denuncia de la existencia de material de carácter íntimo vinculado al niño, cuya eventual circulación podría ocasionar un grave menoscabo a sus derechos personalísimos —en particular, a su intimidad, imagen, honor y dignidad—, más aún si se considera su condición de adolescente. Sin embargo, examinadas las constancias de la causa, no se encuentra acreditado, mediante documentación alguna, que el contenido referido se halle actualmente publicado, difundido o transmitido a través de redes sociales, aplicaciones de mensajería, plataformas digitales, sitios web u otros entornos virtuales determinados. Tampoco se han individualizado cuentas específicas, perfiles, enlaces (URL), capturas de pantalla, ni ningún otro elemento objetivo que

permita tener por configurada, siquiera en grado indiciario, una efectiva publicación en espacios digitales concretos.

En tales condiciones, si bien la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora —derivados de la naturaleza del material denunciado y de la especial protección que el ordenamiento jurídico dispensa a las personas menores de edad— habilitan la adopción de medidas preventivas idóneas, la ausencia de constancias objetivas acerca de una difusión efectiva en plataformas determinadas impide, en esta etapa liminar, disponer órdenes generales de retiro o bloqueo respecto de medios, redes o servicios que no han sido debidamente especificados.

No obstante ello, el riesgo inherente a la eventual circulación del material privado de L., en el contexto fáctico expuesto, justifica la adopción de una medida de carácter preventivo orientada a impedir su difusión futura o su eventual replicación por cualquier medio. La reconducción de la cautelar, vale aclarar, es una facultad expresamente concedida por el legislador local a los jueces en el Art. 278 del CPCCT.

En consecuencia, considero que corresponde hacer lugar parcialmente al pedido y disponer la prohibición de conservar, publicar, difundir, transmitir o reenvíar -por cualquier modo o vía- el material íntimo que se posea respecto de L. M.. Dicha medida se limitará a las niñas demandadas y a los niños mencionados en el libelo de inicio (M.Z. y M.G.), quienes deberán cumplirla por intermedio de sus progenitores en su carácter de responsables parentales. A tales efectos, la parte actora deberá denunciar el domicilio real de los representantes legales de los mencionados niños (M. y M.).

La orden se emite bajo apercibimiento de imponer astreintes en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder.

Adicionalmente, se librará oficio al Instituto educativo a fin de que, a través de su gabinete psicológico y/o psicopedagócio y/o análago y en conjunto con el plantel docente y/o directivo de la institución, realice las charlas y/o intervenciones grupales y/o individuales con los alumnos que estimen pertinentes para concientizar sobre la existencia de esta orden judicial y de las consecuencias dañosas que puede ocasionar la sustracción, conservarción, publicación, difusión, transmisión o reenvío del contenido personal/íntimo (fotografías, videos, conversaciones por redes sociales o aplicaciones y correspondencia) de L.M. y de cualquier otra persona humana. **En el desarrollo de dicho cometido deberán tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización de L.M..**

Adicionalmente, dispongo que el Instituto educativo deberá cumplir esta manda dentro de los diez días hábiles de recibida la notificación e informar al suscrito sobre de todas las gestiones realizadas, a través de un informe firmado por los profesionales intervinientes y/o el representante legal. Ello bajo apercibimiento de astreintes.

III.b. Orden de retiro o bloqueo del contenido en redes sociales y plataformas digitales.

En segundo término, la actora solicita que se ordene el retiro o bloqueo del contenido en redes sociales, aplicaciones de mensajería y buscadores.

Tal pretensión presupone la existencia actual del material en ámbitos digitales, pero concretos y determinables. Sin embargo, como se señaló en el acápite que antecede, no se ha acreditado en autos la efectiva publicación del contenido en plataformas específicas ni se han individualizado cuentas, perfiles o enlaces que permitan dirigir la orden a sujetos determinados.

En ausencia de tales precisiones, una orden genérica de retiro o bloqueo resultaría de cumplimiento incierto y eventualmente desproporcionada. Por ello, sin perjuicio de que la parte actora pueda solicitar la ampliación de la medida si en el futuro aporta elementos concretos que acrediten la efectiva publicación en plataformas determinadas, corresponde rechazar —por el momento — la orden de retiro o bloqueo en redes sociales, aplicaciones de mensajería o motores de búsqueda.

III.c. Secuestro y resguardo judicial de los teléfonos celulares, tablets o computadoras de las demandadas y sus progenitores.

De la documental acompañada surge que la madre y representante legal del adolescente actor formuló denuncia penal (ver actuación del 04/02/2026), en la cual expresó: "Que vengo a formular denuncia penal conforme los arts. 153, 153 bis, 155 y 128 del Código Penal de la Nación, en virtud de los hechos que damnifican al menor [L.M.], alumno del Instituto, en los que se verifica la sustracción de su teléfono celular, el acceso ilegítimo a su contenido privado y la difusión de material íntimo por parte de compañeras de curso menores de edad. Asimismo, solicito se adopten medidas urgentes de secuestro de los teléfonos celulares utilizados por las alumnas involucradas para sustraer, copiar o difundir el material, y se cite a declarar como testigos a la preceptora R.S. y a la rectora Á.B., presentes en el momento eni que se detectó la maniobra."

De la denuncia transcripta se desprende con claridad que los hechos invocados han sido puestos en conocimiento de la Justicia Penal, solicitándose en ese ámbito —de manera expresa— el secuestro de dispositivos electrónicos y la adopción de medidas instructorias propias de la investigación criminal.

El secuestro, apertura y eventual peritaje de dispositivos electrónicos constituye una diligencia típicamente investigativa, que importa una injerencia directa en la esfera de privacidad de sus titulares y que, por su naturaleza, se encuentra sujeta a las reglas, garantías y controles propios del proceso penal, particularmente en lo que concierne a la legalidad de la medida, la cadena de custodia y la preservación de la prueba digital. Tal actividad es ajena, por naturaleza, al ámbito civil.

En tales condiciones, no corresponde disponer en esta sede civil una medida que integra el núcleo de la actividad instructoria penal y que ya ha sido requerida ante el juez competente con

intermediación del Ministerio Público Fiscal, so riesgo de superponer jurisdicciones y afectar las normas del debido proceso penal.

En consecuencia, el pedido de secuestro y resguardo judicial de los dispositivos electrónicos debe ser rechazado, sin perjuicio de estarse a lo que se resuelva en el fuero penal interviniente.

III.d. Prohibición de acercamiento o contacto digital hacia el niño.

La parte actora solicita que se disponga la prohibición de acercamiento y de contacto —incluyendo medios digitales— respecto del adolescente involucrado.

La verosimilitud del derecho no surge de los hechos denunciados y de la situación conflictiva que, prima facie, se ha relatado en el libelo de inicio.

Sostengo aquello por cuanto la actora no ha denunciado la existencia de violencia física o intimidaciones que justifiquen una medida de prohibición de acercamiento

Desde otra perspectiva, estimo que corresponde ponderar con prudencia las particularidades del caso. Advierto, pues, que las personas demandadas son también menores de edad -tienen tan solo 13 años de edad- y asisten al mismo establecimiento educativo que el actor.

En este contexto, la adopción de una prohibición genérica de acercamiento físico, en los términos solicitados, aparece de difícil implementación práctica y potencialmente lesiva del derecho a la educación de todas las personas involucradas (Arts. 14 y 75 inc. 22 CN; Arts. 28 y 29 CDN).

Asimismo, podría generar la revictimización de L., por lo que estimo que la prudencia y el acompañamiento de los gabinetes interdisciplinarios constituyen la clave para la concreción de la justicia en el caso particular. Sostengo aquello por cuanto, en mi interpretación sistémica del Derecho, el interés superior de los NNyA involucrados debe ser la "brújula" de toda decisión judicial que los involucre.

A mi modo de ver, lejos de intentar mecanismos de alejamiento de los adolescentes involucrados, debe instarse desde la judicatura a la pacificación del conflicto. Consecuentemente, y a través de apoyos multidisciplinarios, este Tribunal perseguirá la generación de la empatía, la autocrítica y el espíritu solidario de los niños implicados en este expediente.

Decidir, entonces, una prohibición de acercamiento luce como un pedido carente de justificación probatoria/fáctica, de dificultosa concreción y escaso valor real a la luz del interés superior de los NNyA involucrados.

III.e. Intervención del equipo técnico interdisciplinario para evaluación psicológica urgente. La parte actora solicita la intervención del equipo técnico interdisciplinario, a fin de que se practique una evaluación psicológica urgente de L.

La petición, a mi modo de ver, no es de tipo cautelar porque no persigue evitar la frustración del cumplimiento de la sentencia definitiva. Por el contrario, denoto que se trata de un evidente adelantamiento de prueba que no cumple con las exigencias del Art. 318 del CPCCT.

Asimismo, pongo de relieve que someter al niño a un informe psicológico en esta etapa del proceso, pudiendo luego ser objeto de nuevos análisis psicológicos en la etapa probatoria, generará un evidente estrés en el adolescente.

El pedido, entonces y más allá de la carencia de sustento jurídico, luce absolutamente despegado de la tutela judicial que L. precisa según la directrices que me marca el bloque de la constitucionalidad, las normas inferiores tuitivas de la niñez y la delicada situación denunciada en autos.

Particularmente, es dable remarcar que la Regla de Brasilia N° 2 estatuye que "los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares". A su turno, la Regla 62 indica que "se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición".

Sobre la base de dichos argumentos estimo, en términos concretos, que la medida luce absolutamente iatrogénica y legalmente improcedente.

III.f. Citación de autoridades del establecimiento educativo para informar medidas adoptadas.

La parte actora solicita que se cite a las autoridades del Instituto a fin de que informen las medidas adoptadas en relación con los hechos denunciados.

A mi modo de ver, la cautelar peticionada no se vincula con el éxito de la sentencia definitiva; es decir, no se ha peticionado una medida que impida que el cumplimiento de la sentencia definitiva se torne ilusorio. En términos sencillos, considero que lo peticionado en autos no es una medida cautelar sino una medida de prueba anticipada que no cumple con las exigencias del Art. 318 del CPCCT.

No obstante lo expuesto, remarco que en el acápite III.a. se ha impuesto al establecimiento educativo un plan de acción tendiente a garantizar los derechos fundamentales de L. y evitar la causación de mayores daños en los términos del Art. 1710 del CCyCN.

En virtud de aquello, estimo que corresponde rechazar la cautelar en los términos en los que fue solicitada y deberá estarse a lo ya dispuesto en el acápite III.a. de este pronunciamiento.

III.g. Embargo preventivo.

En lo que respecta al embargo preventivo solicitado sobre bienes de los progenitores de las demandadas, su procedencia requiere —además de la verosimilitud del derecho— la acreditación de un riesgo cierto de frustración del eventual crédito.

En esta etapa inicial, y sin perjuicio de lo que pudiera resolverse con mayores elementos de convicción, no se advierten circunstancias concretas que evidencien peligro de insolvencia o de disposición patrimonial que torne ilusoria una eventual sentencia condenatoria.

En consecuencia, el recaudo específico para la traba del embargo preventivo no aparece configurado con el grado de suficiencia exigible en esta instancia. Ello sin perjuicio de volver a reiterarse el pedido, con justificada prueba y argumentos, en una instancia posterior.

IV. En mérito de lo expuesto, y ponderando la naturaleza de los derechos involucrados, el estándar de protección reforzada aplicable y la necesidad de prevenir la eventual agravación de un daño de difícil o imposible reparación ulterior, corresponde hacer lugar parcialmente a las medidas solicitadas, en los estrictos términos que se fijarán en la parte resolutiva, rechazándose las restantes por improcedentes en esta instancia.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al pedido de medidas cautelares formulado por la parte actora, bajo su exclusiva responsabilidad, en los términos que seguidamente se establecen.

II. ORDENAR a las niñas A.P.J. (DNI N° XXX) y M.V.R. (DNI N° XXX), por intermedio de sus progenitores en ejercicio de la responsabilidad parental —J. J.J.(DNI N° XXX) y C.R.L. (DNI N° XXX), en el primer caso; y V.H.R. (DNI N° XXX) y C.L.S. (DNI N° XXX) en el segundo—, la prohibición de conservar, publicar, difundir, transmitir, reenviar o compartir —por cualquier modo o vía— el material íntimo que posean respecto de L.M. (DNI XXX). Ello bajo apercibimiento de imponer astreintes en caso de incumplimiento, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder.

III. HACER EXTENSIVA la orden a los niños mencionados en el libelo de inicio (M.Z. y M.G.), quienes deberán ser notificados por intermedio de sus progenitores. A tales efectos, la parte actora deberá denunciar el domicilio real de los representantes legales de los mencionados niños.

IV. LIBRAR OFICIO al establecimiento educativo a fin de que, a través de su gabinete psicológico y/o psicopedagócio y/o análago y en conjunto con el plantel docente y/o directivo de la institución, realice las charlas y/o intervenciones grupales y/o individuales con los alumnos que estimen pertinentes para concientizar sobre la existencia de esta orden judicial y de las consecuencias dañosas que puede ocasionar la sustracción, conservarción, publicación, difusión, transmisión o reenvío del contenido personal/íntimo (fotografías, videos, conversaciones por redes

sociales o aplicaciones y correspondencia) de L.M. y de cualquier otra persona humana. **En el desarrollo de dicho cometido deberán tomar las medidas necesarias para evitar la revictimización del alumno L. M.**

Adicionalmente, dispongo que el Instituto educativo deberá cumplir esta manda en el plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación y reportar al suscrito, mediante informe firmado por los profesionales intervinientes y/o representante legal de la institución, respecto de todas las gestiones realizadas.

Se deja asentado que la presente decisión no importa atribuir responsabilidad institucional ni adelantar juicio alguno sobre eventuales incumplimientos, sino que se limita a requerir información y a instar la puesta en funcionamiento de los mecanismos preventivos propios del ámbito educativo, en armonía con el principio del interés superior del niño (Arts. 3 de la CDN y 1 y cctes. de la Ley 26.061) y con el deber de prevención del daño consagrado en el art. 1710 del CCyCN. Ello por cuanto en este expediente se encuentran involucrados los derechos constitucionales de un niño.

V. RECHAZAR, las restantes medidas cautelares solicitadas, por los fundamentos expuestos en esta resolución.

VI. PREVIAMENTE, preste la parte actora caución juratoria, que se tendrá por cumplida con la firma del escrito respectivo (art. 284 CPCCT). VII. DISPONER, como medida adicional y encontrándose involucrados niños, que el presente expediente tramite hasta su finalización con acceso reservado. Procédase por Secretaría de la GEAC en tal sentido (Art. XIII del Título Preliminar del CPCCT).

VIII. NOTIFICAR la presente resolución los/las Defensores/as de la Niñez, Adolescencia y Capacidades Restringidas que por turno correspondan, a fin de que tomen la intervención complementaria que estimen pertinente en resguardo de los derechos de los niños involucrados conforme lo dispuesto por los Arts. 103 y concordantes del CCyCN.

HÁGASE SABER.- GJSG/RAV-

DR. R. AGUSTIN VIDAL
JUEZ
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN VI NOM.

NRO. SENT.: 0089 - FECHA SENT.: 13/02/2026
Firmado digitalmente por: CN=VIDAL Ramon Agustin C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20359214333
FECHA FIRMA=13/02/2026